



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00590-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por ASTRID JENNY AGUDELO GONZÁLEZ contra ANGÉLICA DEL ROSARIO y SANDRA LILIANA CASTELLANOS LÓPEZ, por los siguientes defectos:

- 1.- Se persigue el desembolso de ciertos componentes, atinentes a las reparaciones materializadas en la heredad; sumas que en lo absoluto son ajenas a discusión y que, por ende, carecen de la certitud que se requiere para ser sometidas a la compulsión, máxime cuando en ese entorno se hallan en debate aspectos medulares de los enunciados guarismos, como su monto, si efectivamente tenían que saldarse por las accionadas y su naturaleza o tipología, entre otros, sin que esos tópicos alcancen a ser corroborados con las facturas y fotografías aportadas a las sumarias, las que, según su contenido y alcances, carecen de poder demostrativo para respaldar exactamente los puntos en indicación.
- 2.- Se busca el cubrimiento de honorarios, pese a que dicho concepto en lo absoluto se halla puntualmente soportado como un compromiso proveniente de las deudoras. Lo anterior, con mayores veras al considerarse que la cláusula pactada en torno a los gastos derivados del acuerdo suscrito, es ambigua, difusa y genérica, sin que, por ende, arroje firmeza y claridad para iniciar el cobro de esos específicos rubros.
- 3.- Se petitiona el pago integral o completo de los servicios públicos de energía y acueducto, aunque, según lo relatado por la misma suplicante, las perseguidas entregaron el inmueble el día 11 de enero hogaño.
- 4.- Se dejó de aportar el mandato conferido a la profesional del derecho que promueve el accionamiento, en el que ha de establecerse de manera expresa el correspondiente conducto virtual; ítem que debe concordar con el insertado en el competente sistema.
- 5.- El canal digital expuesto respecto de la proponente, corresponde al inscrito por la gestora adjetiva en la pertinente plataforma. Deberá enmendarse esta inconsistencia, tomándose en cuenta que cada uno de los involucrados ha de suministrar esa información de manera individual y

diferenciada, salvo que concurra una circunstancia que lo impida, la que deberá explicarse de modo preciso y soportado.

6.- El correo electrónico indicado por la vocera judicial en el escrito inaugural, no coincide con el introducido en la conducente base de datos.

7.- Debe indicarse el domicilio de las convocadas (num. 2º, art. 82 *ibidem*), sin que ese tópico pueda confundirse con el sitio de noticiamiento, siendo que los denotados conceptos tienen contornos y efectos jurídicos disímiles.

En consecuencia, se otorgará a la implorante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito petitorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30195ad1ade6a6aac66bca5da8e2dcc54ebb2258503e19c30b37df527759339f**

Documento generado en 21/09/2022 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>